Comodoro Rivadavia, de Marzo de 2009.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"R., O. A. y otra s/ Apelación art. 3 ley 18.248"**, por haber interpuesto a fs. 15/20 vta. La actora recurso de apelación contra la resolución N° 861/2008 de la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas del Chubut, que rechaza la inscripción de la hija de los actores con los nombres elegidos por los progenitores.

I- Se agravian los actores contra la denegación del Registro Civil de inscribir a la niña como Y. A.. Sostienen que vulnera el derecho de los padres de elegir libremente el nombre de sus hijos reconocido por la ley 18248, Código Civil y Constitución Nacional. Alegan que la regla general es la libre elección de los padres y que las limitaciones de la ley deben ser interpretadas con un criterio restrictivo. Manifiestan que por tratarse de un nombre indígena – Y.- corresponde aplicar las disposiciones del art. 3 bis de la ley del nombre. Insisten que fundar la negativa en el hecho de no tratarse de nombres incorporados a los listados oficiales y no ser el nombre de un antecesor es aplicar un rigorismo formal e injustificado al caso, en virtud que dichos listados no son cerrados. Invocan que la resolución impugnada vulnera el derecho a la identidad. Solicitan se autorice la inscripción de su hija con los nombres seleccionados y su inscripción en el Registro Civil. Hacen reserva del caso federal.

II- A fs. 3 consta la petición de los actores de que se autorice inscribir a su hija nacida el día 26/11/20** con el nombre de Y. A., fundamentando las razones de su elección. Sustanciado dicho requerimiento, a fs. 6 se glosa el informe evacuado por la Academia

Argentina de Letras, que ilustra sobre el origen de los vocablos consultados. Finalmente, a fs. 7/10, se dicta la resolución no. 861/2008 aquí recurrida que rechaza la imposición de los nombres elegidos por los progenitores para su hija menor de edad.

La negativa a inscribir la niña con los nombres de pila Y. A., se fundamenta en la falta de antecedentes de los mismos como nombres de pila femeninos, no ser el nombre de un antecesor y porque colisionan las disposiciones del artículo 3 de la ley 18.248.

A fs. 22, se corre vista al Ministerio Publico Fiscal.

III- Realizada la reseña de los antecedentes del caso es preciso efectuar algunas consideraciones previas respecto a la importancia del nombre de una persona.

El nombre, permite por si solo o con otras circunstancias la individualización de cada persona en relación con los demás. Ello constituye un valor en lo jurídico y en lo social, importa, por tanto, que esa unidad valiosa aparezca sólo enunciado de la palabra sin equívoco ni confusión. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, están contestes en que el nombre que se impone al hijo constituye un objeto de fundamental interés para los padres, como uno de los derechos inherentes a su condición de progenitores y en ejercicio de la patria potestad, y que su elección debe respetarse siempre que no comprometa el interés superior del Estado, violentando los motivos de convivencia social que han determinado al legislador a establecer limitaciones y prohibiciones en tal sentido (Incivil Sala C 4/9/1985. G. M. R. La Ley 1986.B. 56).

En este sentido, cabe tener en cuenta el informe de fs. 6, en el que consta el origen del nombre Y., vocablo de raíz indígena, que se conociera en el país con motivo de una novela de origen latinoamericano, cuyo personaje femenino era Y. A. Asimismo, se destaca que la grafía del mismo no vulnera la lengua castellana y tampoco se evidencia extravagante, ridículo o contrario a la moral y buenas costumbres ni crea confusión con relación al sexo de la persona a que se refiere.

Sumado a ello, adviértase que la incorporación del art. 3 bis de la ley 18248, modificada por la ley 23162, autoriza la utilización de nombres aborígenes o derivados de voces autóctonas y latino-americanas, con la sola limitación del art. 3 inc. 5) –no tener más de tres nombres-, son razones todas que habilitan un cambio de criterio.

Ello sin soslayar que -como lo expresan los recurrentes -el derecho de los padres de elegir el nombre de sus hijos es consecuencia del ejercicio de la patria potestad y de la libertad de cada persona, sin olvidar el respeto por los derechos constitucionales, Convención de los Derechos del Niño y leyes nacionales que se verían conculcados en el caso de aplicar un criterio restrictivo.

La resolución impugnada resulta contradictoria e incongruente, pues por un lado invoca las normas de la CIDN y por el otro obstaculiza que una niña tenga un nombre de conformidad con las costumbres y cultura de sus progenitores y ámbito familiar vulnerando así derechos personalísimos; invoca que los nombres seleccionados colisionan las disposiciones del artículo 3 de la ley 18248 sin exponer los fundamentos de la misma y olvida aplicar las del art. 3 bis del mismo texto legal.

Como dice el autor: " Una cultura de la libertad debe ser una cultura de la libertad del lenguaje y del nombre. La imposición puede ser un inaceptable aprisionamiento de la personalidad" (Ciuro Caldani).

Concluyendo, corresponde hacer lugar al recurso de apelación de los actores y en consecuencia revocar la resolución administrativa no 861/2008 de la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas del Chubut. Disponer que se inscriba a la hija de los actores, nacida el día 26 de noviembre de 2008, en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con los nombres Y. A. R.

Atento el modo de resolver la cuestión y por la naturaleza de la materia en debate y la falta de una jurisprudencia uniforme, las costas de la alzada se imponen por su orden. Se regulan los honorarios de los letrados actuantes de conformidad con la naturaleza del pleito, labor desarrollada y éxito obtenido (arts. 6,7,8,9,14, 30 y ss ley 4335 t.o)

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación de los actores y en consecuencia, revocar la resolución administrativa no. 861 de la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Chubut, de fecha 31 de diciembre de 2008.

2) Disponer que la hija de los actores nacida el día 26 de noviembre de 2008, se inscriba en el Registro Civil con el nombre de Y. A. R..

3) Costas de la Alzada, por su orden. Regular los honorarios de las Dras. M. G. G. y M. B. G.

en forma conjunta, en la suma de pesos un mil quinientos ($ 1500).

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**